



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00846-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Andrés Guiza contra la Nueva EPS, extensiva a la Nueva EPS, Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la encartada, dado que se afilió como trabajador independiente a partir del 6 de julio del año en curso, pero debido a un error por parte de la accionada fue bloqueado por mora en el pago de la cotización.

Sin embargo, el actor refirió encontrarse al día con los pagos de las cotizaciones, pero al tratar de solicitar una cita médica le informaron que se encuentra inactivo a pesar de haber realizado los pagos correspondientes.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la convocada sea activado en el sistema para acceder a los servicios en salud y el reembolso del pago realizado en exceso por aportes a seguridad social.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la movilidad en el régimen de salud y la libre elección de prestadores de los servicios de salud, así como prohibición de imponer trabas administrativas para impedir el acceso a los servicios de salud.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES alegó la falta de legitimación en

la causa por pasiva e igualmente endilgo la improcedencia de la tutela respecto al tema de afiliación, prestación del servicio de salud y la devolución de aportes.

La Nueva EPS indicó que el accionante se encontraba en estado suspendido, pero luego dio alcance a la respuesta y en cumplimiento a la medida provisional se encuentra activo. Aunado a ello, realizó manifestación acerca de la vigencia de autorizaciones y la atención en salud, por lo cual solicitó se denegara la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Nueva EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Luis Andres Guiza, por cuanto no fue activado en el sistema para acceder a los servicios en salud.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte que la existencia de mora en el pago de aportes o inconvenientes de índole administrativo de dicho tipo no puede ser fundamental para suspender el servicio en salud, escenario descrito así “...cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente. Tal como sucede en el caso concreto. En ese escenario, el afiliado es directamente responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar. A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corporación si protege el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Lo que considera la Corporación que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud...”. (Sentencia T-724 de 2014).

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que el señor Luis Andres Guiza se encuentra afiliado al régimen contributivo través de la Nueva EPS como lo confesó la convocada.
- b) Correos electrónicos enviados a la Nueva EPS
- c) Certificación expedida por la Nueva EPS en la cual se acreditó que el accionante se encuentra activo

Analizados los medios de convicción adosados y acorde con la jurisprudencia constitucional, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto en el plenario se encuentra demostrado que la Nueva EPS en cumplimiento a la medida provisional procedió a la activación del accionante para acceso a los servicios de salud objeto de pretensión de la acción impetrada.

Aunado a ello, como lo precisó el precedente jurisprudencial traído a colación los problemas que surjan de índole administrativo por la mora en el pago de aportes a seguridad social en salud no

puede dar lugar a la suspensión del servicio de salud, dado que la entidad cuenta con otros mecanismos para resolver este tipo de controversias.

En este orden de ideas, el despacho considera que las actuaciones desplegadas por la encartada la cual dio lugar a la activación de la afiliación, así como el acceso a los servicios sanitarios por lo cual se torna improcedente la protección incoada frente a los derechos a la salud y seguridad social invocado en la acción impetrada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Acto seguido, frente a la pretensión de la tutela a través de la cual persigue el reembolso del pago realizado en exceso por aportes a seguridad social, el despacho debe poner de presente que este mecanismo subsidiario no se ha concebido como un instrumentos sustitutivo de los trámites previstos en la ley para la devolución de aportes, dado que le corresponde al accionante adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 4023 de 2011 modificado por el Decreto 674 de 2014 al tratarse de aportes que pertenecen al sistema de seguridad social. Sumado a ello, al involucrar controversias de orden económico, la acción de tutela se torna improcedente de primera mano para desatar este tipo de divergencias, máxime cuando esta acción solamente propende por garantizar la protección de preceptos de orden constitucional, razón por la cual se niega la pretensión incoada sobre este punto.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, el amparo constitucional invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Luis Andres Guiza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo motivado.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00846-00

CAC

Decisión 1 de 1.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c4cfca67753282f6bb3ae07d89453ca5dcd56fe9f264f03f76ca94c02ff48**
Documento generado en 27/09/2021 08:34:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>